

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14323/2011

ACTOR: JORGE HAMPSHIRE
ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA Y GEORGINA
RIOS GONZALEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS para acordar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-14323/2011**, promovido por Jorge Hampshire Ortiz, ostentándose como aspirante a consejero electoral distrital por el 02 Distrito Electoral Federal en San Luis Potosí, en contra del acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11, de siete de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del referido Instituto para

los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital Electoral 02, con cabecera en la ciudad Soledad de Graciano Sánchez, y

RESULTANDO:

I. *Antecedentes.* De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

1. Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Distritales Locales en el Distrito federal. En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí aprobó el acuerdo a través del cual estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales en San Luis Potosí, para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

2. Solicitud del enjuiciante. El ocho de noviembre del presente año, el actor solicitó, ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Federal Electoral, con Cabecera en la ciudad Soledad de Graciano Sánchez, solicitud para integrar las propuestas de ciudadanos que habrían de ocupar el cargo de consejero electoral en el citado órgano electoral, para los procesos electorales federales de 2011-2012.

3. Designación de Consejeros Electorales. En sesión extraordinaria celebrada el siete de diciembre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí aprobó el acuerdo mediante el cual designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales en dicha entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 02, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El once de diciembre del presente año, Jorge Hampshire Ortiz presentó la demanda que dio origen al presente juicio ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral antes referido, a fin de combatir la determinación precisada en el párrafo precedente.

El quince de diciembre siguiente, el órgano electoral responsable remitió la demanda y sus anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-14323/2011, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales conducentes.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-18358/11, signado por el Secretario General de Acuerdos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO- *Competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido de manera individual por un ciudadano para controvertir el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, por el que designó a los miembros de los consejos distritales del referido Instituto para el próximo proceso electoral federal, acto que aduce violenta su derecho a integrar los citados órganos electorales.

En ese sentido, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado. Lo anterior es así, pues de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de integrar órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por los consejos distritales, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

SEGUNDO. *Acuerdo de Sala Superior.* La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en

atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”¹.

En el caso, la materia del presente acuerdo consiste en determinar cuál es el medio de impugnación procedente en contra del acto impugnado y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolverlo.

De ahí que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la que emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Reencauzamiento a recurso de revisión. Conforme con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

¹ Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 385 a 386.

SUP-JDC-14323/2011

Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las características siguientes: a) que sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

SUP-JDC-14323/2011

Establecido lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente identifica como acto reclamado el acuerdo de siete de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del referido instituto para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital Electoral 02, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, en el artículo 36, párrafo 2, de la ley antes citada se dispone que el recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o del Consejo del Instituto, jerárquicamente superior, al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

SUP-JDC-14323/2011

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, 138, párrafo 1; y 140, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada una de las entidades federativas, que funcionan durante los procesos electorales federales y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del propio Código, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

En virtud de lo anterior, en el caso se estima que el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión, competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al ser éste el órgano superior jerárquico de los Consejos Locales de las entidades federativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así, pues, como ha quedado evidenciado con antelación, el actor controvierte un acto del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí, emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que el escrito que se examina debe ser remitido con las constancias atinentes al Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque en

SUP-JDC-14323/2011

atención a la naturaleza del acto reclamado, a la autoridad que lo dictó y al momento en que se emitió, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un recurso de revisión, como se expone a continuación.

El acto reclamado fue emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012. De acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta etapa da inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año previo al de las elecciones federales ordinarias, misma que tuvo lugar el siete de octubre del año que transcurre, y concluirá al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el primero de julio de dos mil doce.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto reclamado es susceptible de impugnación a través del recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un acto emitido por un Consejo Local del Instituto Federal Electoral durante la etapa de preparación de la elección.

En esas condiciones, si lo que Jorge Hampshire Ortiz impugna es el acuerdo de designación de los consejeros electorales distritales en el Estado de San Luis Potosí, atribuido al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa,

entonces tal acto es impugnabile mediante recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXIII/2003 cuyo rubro es: **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO²”**.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Hampshire Ortiz, y remitirse el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

² Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1566 y 1567.

SUP-JDC-14323/2011

Este criterio se ha sostenido en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-898/2005, SUP-JDC899/2005 y SUP-JDC-12622/2011.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. No procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Hampshire Ortiz, en contra del acuerdo de siete de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del referido Instituto para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

SEGUNDO. Remítanse los autos de este expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor; por oficio, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada del presente acuerdo, y por estrados a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27,

SUP-JDC-14323/2011

párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN